



**Resolución No. CSJBOR24-1291**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de octubre de 2024**

*“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa N°:** 13001-11-01-001-2024-00769-00

**Solicitante:** Esther Rocío Bustamante Forero.

**Despacho:** Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

**Servidores judiciales:** Lesvia del Rosario Marmolejo Ramírez y Yamid Herrera Avilez.

**Clase de proceso:** Ejecutivo de alimentos.

**Número de radicación del proceso:** 13001311000720240009300.

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de decisión<sup>1</sup>:** 9 de octubre de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 3 de octubre de 2024<sup>2</sup>, la Oficina Judicial de la Dirección Seccional del Distrito Judicial de Cartagena, remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa<sup>3</sup> presentada por la señora Esther Rocío Bustamante Forero, en calidad de parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con radicado No. 13001311000720240009300, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la solicitud de corrección del auto del 11 de abril de 2024.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Esther Rocío Bustamante Forero,

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, conforme al Acuerdo PSAA16-10583 del 4 de octubre de 2016

<sup>2</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Repartida el 4 de octubre de 2024.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011<sup>4</sup>, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2. Planteamiento del problema administrativo a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra

---

<sup>4</sup> Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### 4. Caso concreto

En el caso sub-examine, se tiene que la señora Esther Rocío Bustamante Forero<sup>5</sup>, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo de alimentos identificado con radicado No. 13001311000720240009300, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según lo afirmó, ese despacho judicial no se ha pronunciado sobre la solicitud de corrección del auto del 11 de abril de 2024, presentada el 9 de agosto hogafío.

Antes de abordar el caso bajo estudio, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, debe resaltarse que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia,

---

<sup>5</sup> En calidad de parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”.*

Ahora bien, en atención a la solicitud realizada por la quejosa<sup>6</sup>, se consultó en el microsítio de la Rama Judicial<sup>7</sup>, y se observó que el despacho judicial mediante auto del 3 de octubre de 2024<sup>8</sup> ordenó la corrección de la providencia del 11 de abril de 2024, decisión que se notificó por estado el 4 de octubre de 2024<sup>9</sup>, fecha misma en la que se realizó el reparto de la vigilancia judicial administrativa, tal como se observa:

SEÑOR JUEZ:

Doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES DE ESTHER ROCIO BUSTAMANTE FORERO contra CARLOS ANDRÉS DOMÍNGUEZ PABÓN, RAD: 00093/2.024, informándole que se encuentra para resolver lo pertinente. Provea.  
Cartagena, Octubre 3 de 2.024

YAMID HERRERA AVILEZ  
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA. Cartagena, tres (3) de Octubre de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra el presente proceso al Despacho para disponer sobre la solicitud de control de legalidad y corrección de la providencia de fecha 11 de Abril de 2.024, presentada por la apoderada de la parte demandante y que consiste en un error al colocar en el numeral primero que la suma adeudada era desde la mesada de 2.017 hasta le fecha, e igualmente que debe pagar como cuota alimentaria la suma equivalente a \$300.000,00, sin tener en cuenta los incrementos del índice de precios del consumidor de la cuota.

SECRETARIA JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA- ESTADO No. 174-2024

| RAD        | PROCESO       | DEMANDANTE                 | DEMANDADO                    | FECHA AUTO         | CIUD. | AUTO PDF | No. |
|------------|---------------|----------------------------|------------------------------|--------------------|-------|----------|-----|
| 0394-2023  | PRIVACION.P.F | IDALYS TARAZONA RODRIGUEZ  | CENARO RODRIGUEZ TORREALBA   | OCTUBRE 01/2024    | PPAL  |          | 1   |
| 0104-2020  | LIQUIDACION   | JULIAN SALAS BALLESTAS     | BERTULIA HERNANDEZ DE TINOCO | OCTUBRE 02/2024    | PPAL  |          | 2   |
| 005-2024   | EJECUTIVO     | ESTHER BUSTAMANTE FORERO   | CARLOS DOMINGUEZ PABON       | OCTUBRE 03/2024    | PPAL  |          | 3   |
| 0238-2021  | ALIMENTOS     | KIMBERLY AGRÉSOTI MELÉNDEZ | ABEL MONTES PÉREZ            | OCTUBRE 01/2024    | PPAL  |          | 4   |
| 0583-2014  | ALIMENTOS     | ROCIO FALCO TORRES         | OMAR RAMÍREZ BEJARANO        | SEPTIEMBRE 30/2024 | PPAL  |          | 5   |
| 0028-2016  | EJECUTIVO     | NORMA SÁENZ OSORIO         | VIRGILIO JIMÉNEZ CORTAZAR    | SEPTIEMBRE 30/2024 | PPAL  |          | 6   |
| 00543-2005 | EXONERACION   | EL ALBO BLANCO MARTÍNEZ    | ANGÉLICA BLANCO SALLAZAR     | SEPTIEMBRE 30/2024 | PPAL  |          | 7   |
| 007-2022   | EJECUTIVO     | CINDY MIRIBAGO AYCARDI     | ANTONIO COQUEL CRUZATE       | OCTUBRE 01/2024    | PPAL  |          | 8   |

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO No 174-2024, HOY 04 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 8:00 A.M. YAMID HERRERA AVILEZ. - SECRETARIO

DESFIJADO EL PRESENTE ESTADO No 174-2024, HOY 04 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 5:00 P.M., DESPUES DE HABER PERMANECIDO EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO POR EL TERMINO LEGAL REGLAMENTARIO. YAMID HERRERA AVILEZ. – SECRETARIO.

Así las cosas, debe señalarse que, en el caso sub-judice no es posible alegar la existencia de mora judicial actual, dado que el juzgado se pronunció el 3 de octubre hogaño sobre la solicitud de corrección de la providencia proferida 11 de abril de 2024, inclusive, antes del

<sup>6</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Archivo 03 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Archivo 04 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Archivo 05 del expediente administrativo.

reparto de la vigilancia judicial administrativa realizado el 4 de octubre de 2024, de modo que no resulta posible seguir adelante con este trámite. Además, que, a partir de los artículos 1° y 6° del citado Acuerdo, se infiere razonablemente que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para **sucesos de mora presente, y no de los pasados**. Por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la presente solicitud.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

**RESUELVE:**

**Primero:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Esther Rocío Bustamante Forero, en calidad de parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con radicado No. 13001311000720240009300, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

**Segundo:** Comunicarse al solicitante y a la doctora Lesvia del Rosario Marmolejo Ramírez, Juez 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

**Tercero:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**Cuarto:** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

Hoja No. 6 Resolución CSJBOR24-1291  
9 de octubre de 2024

Presidente

M.P.PRCR/LFLR

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia